

CG282/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS “TELEVISA, S.A. DE C.V.” Y “CANAL XXI, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/046/2010.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número CG194/2010, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra del Partido Acción Nacional por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente Q-CFRPAP 68/06.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, no dieron cumplimiento a un requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 4** del fallo de mérito, así como del punto resolutivo **SEGUNDO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrieron las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“...

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal.

...

Toda vez que con fecha veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diez, mediante oficios UF/DRN/2404/10 y UF/DRN/2405/10, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Televisa, S.A. de C.V., y Canal XXI, S.A. de C.V., para que informara si los spots que corresponden a esas televisoras, a los que hace referencia este procedimiento, fueron debidamente transmitidos, y a la fecha del cierre de instrucción no se tuvo registro de que se atendiera el requerimiento citado, se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. *Dese vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos en el **considerando 4** de la presente Resolución.*

(...)”

II. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número SE/1021/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 68/06 Coalición “Alianza por México” vs. PAN, en cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, identificada con la clave CG194/2010, en la que en su punto resolutivo SEGUNDO se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

respecto a la presunta irregularidad atribuible a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, derivada de la omisión en que presuntamente incurrieron al no dar cumplimiento a los requerimientos de información que les fueron formulados por esta institución, a través de los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010.

III. Por Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente con los documentos en cuestión, al cual le fue asignado el número SCG/QCG/046/2010; **2)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, a efecto de determinar lo conducente respecto de la infracción imputada; y **3)** Emplazar a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, con copia autorizada de la parte conducente de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del presente proveído, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

IV. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cuatro de octubre de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/2727/2010 y SCG/2728/2010 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emplazando a los representantes legales de las personas morales denunciadas “Canal XXI, S.A. de C.V.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, respectivamente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran pruebas en relación con los hechos que les fueron imputados, documentos que se notificaron el día veinticinco de octubre del mismo año.

V. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por los CC. Jesús Alejandro Daniel Araujo y Antonio Christian Perchelian Acebal, representantes legales de las personas morales Televisa, S.A. de C.V., y Canal XXI, S.A. de C.V., respectivamente, a través de los cuales contestan el emplazamiento formulado en contra de sus representadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

VI. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** Glosar los escritos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que no existía diligencia de investigación pendiente por practicar, otorgar a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, el término de cinco días hábiles, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniese.

VII. En cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, se giraron los oficios números SCG/3084/2010 y SCG/3085/2010, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dirigidos a los representantes legales de las personas morales denominadas “Canal XXI, S.A. de C.V.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, mismos que se notificaron el veintitrés del mes y año en cita.

VIII. Con fecha treinta de noviembre de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los CC. Antonio Christian Perchelán Acebal y Jesús Alejandro Daniel Araujo, representantes legales de las personas morales Canal XXI, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, a través de los cuales ofrecen alegatos a favor de sus representadas.

IX. Mediante proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, ordenó, en virtud que del análisis a las constancias y anexos remitidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; elaborar el Proyecto de Resolución proponiéndose el sobreseimiento del asunto, a fin de ser sometido, en su oportunidad, a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

X. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2011, de fecha siete de septiembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como de los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primer término, conviene señalar que en la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Q-CFRPAP 68/06.”, identificada con el número CG194/2010.

En dicha Resolución, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, determinara lo conducente respecto de la presunta omisión en que incurrieron las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, al no atender un requerimiento de información que les fue formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los oficios números **UF/DRN/2404/2010** y **UF/DRN/2405/2010**, de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, presuntamente notificados el veintiséis y veintinueve del mes y año en cita, respectivamente, lo que en la especie podría transgredir el contenido del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la negativa a entregar la información que esta autoridad solicite a cualquier persona física o moral, constituye una violación al ordenamiento de mérito.

En efecto, en la Resolución en cuestión se señaló que mediante los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por conducto del personal adscrito de dicha unidad, requirió a las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, a efecto de que proporcionaran diversa información necesaria para la Resolución del procedimiento disciplinario oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, identificado con la clave Q-CFRPAP 68/06, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, pedimentos que presuntamente fueron notificados el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diez, respectivamente.

Conviene reproducir el contenido de los oficios de mérito, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

Oficio UF/DRN/2404/2010:

“...

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, mediante el cual se pretende dilucidar la existencia de un presunto rebase de tope de gastos de campaña, para la candidatura del C. Ulises Ramírez Núñez, al Senado de la República por el Estado de México durante el Proceso Electoral Federal del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

2006, postulado por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, en virtud de lo señalado por el oficio SE-2802/2006 de fecha 11 de julio de 2006, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió a la otra Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de queja signado por el C. Mauricio Noguez Ortiz, representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de fecha 1° de julio de 2006, de cuyo contenido se desprende, entre otras cosas, una lista de spots de televisión con fecha, hora y canal de transmisión, los cuales a decir del quejoso, presuntamente corresponden a la campaña del mencionado candidato. De dicha lista de spots, treinta y nueve de ellos corresponden a spots transmitidos por una emisora de esa televisora, los cuales se detallan manera continuación:

...

*Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículo 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, y 23, numeral 3 del Reglamento de procedimientos en materia de Fiscalización, y considerando que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad, así como la obligación, de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se requiere a su representada para que en un término de **5 días naturales** contados a partir de que reciba el presente oficio, proporcione la información y documentación que se detalla a continuación:*

- 1. Señale si los spots fueron transmitidos en la fecha, hora y canal mencionados en la lista de este oficio.*
- 2. En su caso, remita copia del contrato en el cual se detallan las partes, el objeto y el monto de contraprestación relacionados con las transmisiones.*
- 3. En su caso señale el monto de la contra prestación por precio unitario y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado de las transmisiones, remitiendo copia de las facturas emitidas al respecto.*
- 4. En su caso, remita muestra del promocional correspondiente que hubiere sido transmitido.*

*Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a la establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma completa o con datos***

falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el D.F., en el CASO DE PERSONAS MORALES; con fundamento en los artículos 8º, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del aludido procedimiento administrativo sancionador electoral.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 56 78 58 00, Ext. 145.

...”

Oficio UF/DRN/2405/2010

“...

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, mediante el cual se pretende dilucidar la existencia de un presunto rebase de tope de gastos de campaña, para la candidatura del C. Ulises Ramírez Núñez, al Senado de la República por el Estado de México durante el Proceso Electoral Federal del 2006, postulado por el Partido Acción Nacional. Lo anterior, en virtud de lo señalado por el oficio SE-2802/2006 de fecha 11 de julio de 2006, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió a la otra Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el escrito de queja signado por el C. Mauricio Noguez Ortiz, representante de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, de fecha 1º de julio de 2006, de cuyo contenido se desprende, entre otras cosas, una lista de spots de televisión con fecha, hora y canal de transmisión, los cuales a decir del quejoso, presuntamente corresponden a la campaña del mencionado candidato. De dicha lista de spots, treinta y nueve de ellos corresponden a spots transmitidos por una emisora de esa televisora, los cuales se detallan manera continuación:

...

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículo 81, numeral 1, incisos c), o) y s); 372, numerales 1, inciso b) y 2; 376, numeral 7 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

*de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, y 23, numeral 3 del Reglamento de procedimientos en materia de Fiscalización, y considerando que el Instituto Federal Electoral tiene la facultad, así como la obligación, de vigilar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, se requiere a su representada para que en un término de **5 días naturales** contados a partir de que reciba el presente oficio, proporcione la información y documentación que se detalla a continuación:*

- 1. Señale si los spots fueron transmitidos en la fecha, hora y canal mencionados en la lista de este oficio.*
- 2. En su caso, remita copia del contrato en el cual se detallan las partes, el objeto y el monto de contraprestación relacionados con las transmisiones.*
- 3. En su caso señale el monto de la contra prestación por precio unitario y el correspondiente Impuesto al Valor Agregado de las transmisiones, remitiendo copia de las facturas emitidas al respecto.*
- 4. En su caso, remita muestra del promocional correspondiente que hubiere sido transmitido.*

*Es oportuno hacer de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a la establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008 **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma completa o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el D.F., en el CASO DE PERSONAS MORALES;** con fundamento en los artículos 8º, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a) y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.*

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del aludido procedimiento administrativo sancionador electoral.

Asimismo, le solicito que se sirva remitir toda la documentación respaldo y elementos de convicción que permitan a esta autoridad electoral constatar o desmentir los hechos investigados dentro del presente procedimiento administrativo oficioso, a las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de Coapa, C.P. 14300, México, D.F., teléfono (55) 56 78 58 00, Ext. 145.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

Como se observa, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de su personal actuante, requirió a las personas morales denunciadas, a efecto de que proporcionaran diversa información relativa a la presunta difusión de diversos promocionales, alusivos al C. Ulises Ramírez Núñez, otrora candidato a senador de la República, particularmente, la temporalidad en que se hubiesen transmitido, así como las condiciones de su contratación.

Asimismo, en dichos requerimientos de información se hizo del conocimiento de las personas morales denunciadas, que la negativa a entregar la información requerida por este Instituto constituye una infracción a la normatividad electoral federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 345, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, con fechas veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diez, de conformidad con lo señalado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de su personal actuante, se notificaron a las empresas denominadas “Canal XXI, S.A. de C.V.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, los consabidos requerimientos de información, aportando con el objeto de acreditar su dicho, copia de los acuses de los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, respectivamente, en los que presuntamente obran las firmas de recibido por parte de los CC. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz y María Andrea Valero Mathieu, quienes recibieron los pedimentos en cita.

En tal virtud, toda vez que, según lo señalado por la unidad fiscalizadora de mérito, las personas morales denunciadas no proporcionaron la información que les fue requerida, el Consejo General de este Instituto determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente, en términos de lo establecido en el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución número CG194/2010 y en el considerando 4 aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, transcritos con anterioridad.

En los mismos términos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció dar vista a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que determinara lo conducente, respecto de la probable omisión en que incurrieron las personas morales denominadas “Canal XXI, S.A. de C.V.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, derivada de su presunta negativa a proporcionar diversa información formulada por la autoridad fiscalizadora de esta institución.

Bajo esta tesitura, la Secretaría del Consejo General de este Instituto, recibió las copias certificadas (constancias que integran el expediente Q-CFRPAP 68/06 Coalición “Alianza por México” vs. PAN), a efecto de determinar o no la probable infracción a la normatividad comicial federal por parte de las personas morales denunciadas, derivada de la probable omisión respecto de los requerimientos de información que supuestamente les fue realizada mediante los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, presuntamente notificados el veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diez, respectivamente, en virtud de que su presunta omisión podría contravenir lo establecido por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose al efecto formar el expediente identificado con el número SCG/QCG/046/2010.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral federal considera que del análisis a los elementos que obran en el presente expediente, no es posible desprender que los hechos denunciados constituyan alguna transgresión a la normatividad electoral federal y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, conviene reproducir el contenido del precepto legal en comento, mismo que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)"

Como se observa, del análisis a las hipótesis normativas antes transcritas se desprende que el sobreseimiento de una queja o denuncia procederá cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el precepto legal antes referido previene como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no se ubiquen en el catálogo de conductas contrarias a la legislación federal electoral vigente.

En el caso concreto, las personas morales denunciadas denominadas "Canal XXI, S.A. de C.V." y "Televisa, S.A. de C.V.", no pueden ser responsabilizadas por el incumplimiento que les imputa la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, del análisis a las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a las personas morales denominadas "Canal XXI, S.A. de C.V." y "Televisa, S.A. de C.V.", mismo que dio origen a la vista que sustenta el análisis del presente asunto, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dichas empresas estuvieron en condiciones de atender el requerimiento de información que les fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por **cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por Estrados.**

En lo conducente, el artículo 372 del Código Federal Electoral establece:

“Artículo 372

1. *Son órganos competentes para la tramitación y Resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:*

- a) *El Consejo General;*
- b) *La Unidad de Fiscalización;*
- c) *La Secretaría del Consejo General, y*

2. *El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de Resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.*

3. **Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:**

- a) **De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;**
- b) **Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,**
- c) **Por Estrados.**

4. *A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”*

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación de los oficios materia del presente procedimiento debieron formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y Resolución del procedimiento

sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero del mismo Código, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del Código Federal Electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral, relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

“Artículo 357

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las Resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la Resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los Estrados del Instituto o del órgano que emita la Resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dictó;

- c) *Extracto de la Resolución que se notifica;*
- d) *Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y*
- e) *El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por Estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. *Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.*

9. *Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.*

10. *La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la Resolución.*

11. *Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del Proceso Electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”*

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) **La personal**, que según el artículo 372 del Código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de

agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.

- b) La de cédula**, que según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.

- c) La de Estrados**, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas, se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden llevarse a cabo de forma personal, por cédula o por Estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud que del análisis a la documentación que obra en los autos del expediente materia de Resolución, se desprende claramente que las notificaciones ordenadas por la autoridad fiscalizadora (las cuales fueron practicadas por personal actuante de dicha unidad) **no cumplieron** con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

Así, tenemos que de la documentación con la que se pretende dar sustento a la notificación de los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, de fechas veintidós de marzo de dos mil diez, dirigidos a los representantes legales de “Canal XXI, S.A. de C.V.” y “Televisa, S.A. de C.V.”, se desprende de la foja uno de los documentos en cuestión, que fueron recibidos los días veintiséis y veintinueve de marzo de dos mil diez, respectivamente, por dos personas, quienes firmaron como “Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz” y “María Andrea Valero Mathieu”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

Atento a lo anterior, se puede afirmar que la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no agotó otro medio de citación para alcanzar la notificación de los oficios UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, tal como lo prevén los artículos 357 y 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues únicamente se limitó a entregar las respectivas cédulas de notificación sin agotar previamente los citatorios, acompañando los oficios de mérito junto con las cédulas a dos personas que manifestaron llamarse Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz y María Andrea Valero Mathieu, además de no existir razón por escrito que permita determinar, en primer término, que el personal actuante se hubiese percatado de que las personas buscadas, en este caso los representantes legales, tenían su domicilio en el inmueble en el que se dejaron las cédulas y oficios en comento, es decir, no se cercioraron a través de otros medios que el domicilio en el que se constituyeron efectivamente correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas.

Posteriormente, una vez que se hubiese dado cumplimiento al anterior requisito, lo procedente era, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 6 del artículo 357 del Código de la materia, al no encontrarse presentes los sujetos requeridos, dejar **con cualquiera de las personas que allí se encontraban un citatorio**, mismo que, entre otras especificaciones, debió establecer un extracto del Acuerdo que se intentaba notificar, día y hora en que se dejó el citatorio, nombre de la persona a la que se entrega, y el señalamiento de la hora a la que, **al día siguiente**, deberían esperar la notificación de los representantes legales de las personas morales denunciadas, y en caso de que al día siguiente los interesados no se hubiesen encontrado presentes, entonces lo procedente era entender la notificación con la personas que se encontraran en el domicilio en cuestión; lo que en la especie no aconteció, de conformidad con la información y constancias que se aportaron a esta autoridad electoral federal.

Por tanto, dado que el personal de la Unidad de Fiscalización de este Instituto público autónomo, no se cercioró por todos los medios que tuviese a su alcance, que los domicilios en los que se constituyeron correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas; no verificaron que las personas que los recibieron efectivamente laboraran para las empresas de mérito, y que ante el conocimiento de que los sujetos buscados no se encontraban en dichos inmuebles, no se procedió a entregar un citatorio, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, motivo por el cual, no se obtiene certeza de que los interesados tuvieran real conocimiento del requerimiento ordenado en los oficios de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

En consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que las diligencias de notificación de los oficios UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, no se realizaron conforme a las formalidades establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, carecen de las formalidades esenciales en materia de notificaciones, por tanto, resulta válido colegir la nulidad de dichas diligencias de notificación.

La anterior afirmación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo su indefensión, lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio y posteriormente la cédula de notificación.

Asimismo, puede precisarse que de los oficios correspondientes, no se advierte que las personas encargadas de la diligencia respectiva, cumplieran con la obligación que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal de los domicilios señalados, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el Código Electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en hacer constar que tuvieron a la vista la nomenclatura y número exterior visible del inmueble en que se actúa, pues es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se aseguren mediante otros datos que tengan a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Lo anterior, en virtud de que implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable, máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio de la persona moral requerida, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

Por tanto, el funcionario que realice una notificación, tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que los domicilios en que se constituyeron efectivamente fueron los señalados para ese fin, así como los medios de que se valieron para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dichas notificaciones resultan ineficaces y, por ende, violatoria de los derechos públicos subjetivos de los que gozan todos los gobernados.

En el caso a estudio, el personal de la Unidad de Fiscalización de este órgano público autónomo, únicamente se limitó a constituirse en los domicilios proporcionados por dicha unidad, sin cerciorarse por otros medios que los referidos inmuebles correspondían a las oficinas de las personas morales denunciadas.

En efecto, el personal de la unidad fiscalizadora de este Instituto comicial federal, **no indagó** con los vecinos, ciudadanos o autoridades de la zona que el domicilio en el que se encontraban constituidos efectivamente correspondía a las oficinas de las empresas requeridas, omitiendo recabar mayores datos o elementos que les permitieran obtener certeza de que en dichos inmuebles se tuviesen que llevar a cabo las notificaciones encomendadas.

En tal virtud, aun cuando obra en autos copia certificada de los acuses de los oficios números UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010, dichas actuaciones carecen de valor jurídico, toda vez que las diligencias de notificación realizadas por el personal de la unidad de fiscalización del Instituto Federal Electoral, **no cumplieron** con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se concluye que las notificaciones de los oficios que nos ocupan, incumplieron con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior, resulta válido colegir que aun cuando las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, tenían la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

caso concreto, el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al no haber sido debidamente notificadas de esa obligación, la solicitud de información que les fue hecha carecían de validez jurídica y por tanto, al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a las denunciadas.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, al no haber sido notificadas legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que las mismas se encontraban en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación de los oficios que dieron origen al presente asunto, resulta evidente la inviabilidad por parte de esta autoridad para incoar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, por la presunta omisión en el desahogo del requerimiento contenido en los oficios UF/DRN/2404/2010 y UF/DRN/2405/2010.

Ello en virtud de que, para determinar la probable existencia de violaciones a la normatividad electoral federal, de las cuales sea competente para conocer el Instituto Federal Electoral, se hace indispensable contar con elementos materiales y formales que prueben en un primer momento, que el destinatario de un acto de una autoridad electoral federal, como lo es en el caso que nos ocupa, un requerimiento de información, fue debidamente dado a conocer a éste; es decir, debe existir constancia de que el acto de autoridad por el cual se le imple a proporcionar determinada información, fue notificado al destinatario del mismo, y además que la notificación, para su validez legal, haya cumplido con las formalidades establecidas al efecto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de dar certeza al acto de autoridad, pues de lo contrario se dejaría al destinatario, en estado de indefensión, ya que se estarían violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, del análisis integral de la información y constancias que obran en el presente sumario, se estima procedente **sobreseer** el procedimiento ordinario que nos ocupa, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el párrafo 2 del dispositivo legal en comento, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 13/2004 de la Tercera Época, cuyo rubro y texto son consultables en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos

a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la Resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa Resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una Resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009**”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, derivado de la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de las personas morales denominadas “Televisa, S.A. de C.V.” y “Canal XXI, S.A. de C.V.”, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/046/2010**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**